



## **ORDENANZA NÚMERO 7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 64.1, a) de la Ley 7/1993, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladora de la Demarcación Municipal, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, por la utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

### **ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



Este régimen se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como a las que, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

#### **ARTICULO 4º. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- Base imponible**

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por los **INGRESOS BRUTOS** procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal los contribuyentes por esta tasa.

Tendrán la consideración de Ingresos Brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal, los obtenidos como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

Estos ingresos sólo podrán ser minorados por:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.



En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Utrera aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- c) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

#### **ARTÍCULO 6º.- Tarifas**

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

#### **ARTÍCULO 7º.- Norma de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa. La no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



## **ARTÍCULO 8º.- Devengo.**

1. La obligación del pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Local o donde establezca la Entidad Local.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de “El Palmar de Troya” en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza fue modificada en sesión extraordinaria y urgente de fecha 12 de Noviembre de 2018; cuya redacción definitiva entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, continuando con su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- La presente Ordenanza fue modificada en sesión extraordinaria y urgente de fecha 13 de Noviembre de 2019; cuya redacción definitiva entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, continuando con su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.